

Popayán, ocho (8) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 2014 00038 00
DEMANDANTES: BENJAMIN MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

Para el día jueves diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:30 a.m fue reprogramada la continuación de la audiencia de pruebas desarrollada dentro del asunto en cita, con la finalidad de recaudar la prueba faltante¹.

No obstante, se tiene que a la fecha no existe prueba alguna para recaudar en la diligencia, y por consiguiente se torna innecesaria su realización.

Así las cosas, y sin perjuicio de las facultades oficiosas con las que cuenta el juez en materia probatoria, se deberá seguir con la etapa subsiguiente del juicio, además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera igualmente innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 ibídem, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales de forma escrita, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto, si a bien lo tiene.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de pruebas fijada para el día jueves diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), conforme lo anotado en este proveído.

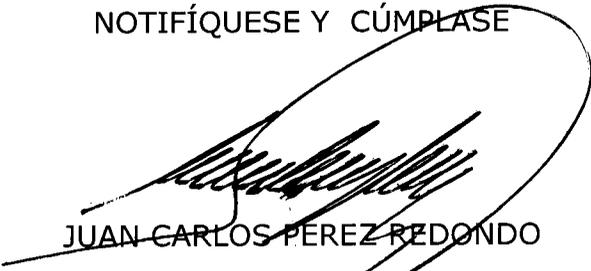
SEGUNDO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

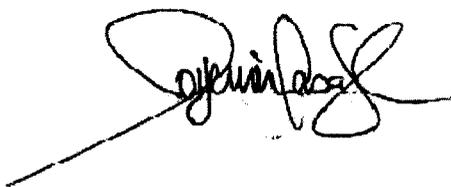
El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

¹ A través de auto de sustanciación No. 937 de 4 de noviembre de 2017

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.064 de NUEVE (9) de MAYO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, ocho (8) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 190013333008 2017 00094 00
Demandante: MARTHA LUCIA MUÑOZ ORDOÑEZ Agente Oficioso de
JUAN ANDRES MUÑOZ ORDOÑEZ
Demandada: NUEVA EPS
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

IMPONE SANCIÓN

La Señora Martha Lucia Muñoz Ordoñez, actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo menor Juan Andrés Muñoz Ordoñez solicitó dar inicio a incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por el incumplimiento de la sentencia de tutela No.69 del 24 de Abril de 2017, proferida por este Despacho en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del agenciado y se ordenó la prestación de los servicios de salud de forma integral.

Así mismo argumenta que a través de la junta de Reumatología realizada el día 22 de febrero de 2018, se le cambió el diagnóstico a **FIEBRE MEDITERRANEA FAMILIAR** y se decidió el inicio del medicamento **ANAKINRA (KINERET), AMPOLLA POR 100MG, 1 AMPOLLA SUBCUTANEA DIARIA**, siendo éste la única posibilidad de tratamiento para el control adecuado de la sintomatología inflamatoria que padece el agenciado. Por lo anterior en repetidas ocasiones los ha solicitado a través de derecho de petición, las cuales fueron contestadas desfavorablemente con el argumento que el medicamento ha sido excluido por el ministerio de Salud según Resolución 5267 de 2017. (Folio 43 del expediente). Así las cosas dicho medicamento está excluido para la enfermedad de **artritis reumatoide**, mas no es excluido para la enfermedad de **FIEBRE MEDITERRANEA FAMILIAR**, según como obra en la mencionada resolución, a folio 80 del expediente.

Teniendo en cuenta que no se tenía conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia en el que se ordenó a la Nueva EPS autorizar, garantizar y asegurar al agenciado JUAN ANDRES MUÑOZ ORDOÑEZ la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme a sus médicos tratantes se disponga para atender su patología, o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma, para lograr un restablecimiento o tratamiento íntegro de su salud; se dio apertura al presente incidente de desacato, y se requirió a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, demostrando para ello, la prestación efectiva de los servicios médicos señalados.

La entidad accionada Nueva EPS, en respuesta al incidente de desacato, menciona que el caso fue remitido al área de auditoría médica para que hagan la correspondiente validación e informen lo pertinente respecto del manejo y proceder de cumplimiento de la sentencia de tutela. Así las cosas la empresa prestadora de salud no emitió pronunciamiento alguno de fondo sobre el cumplimiento de fallo de tutela al presente incidente de desacato de forma oportuna, menoscabando los derechos fundamentales del menor agenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá el incidente propuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el Juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la honorable Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, **el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)**"³*

Conforme a lo anterior, el desacato tal como lo tiene establecido la jurisprudencia es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo de tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento es responsabilidad del obligado, porque actuó de manera negligente.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, debe el despacho entrar a determinar si se cumplió o no con la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 24 de Abril de 2018, dentro de la acción de tutela propuesta por la señora Martha Lucia Muñoz Ordoñez como Agente oficiosa de su hijo menor Juan Andrés Muñoz Ordoñez en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO.- Incumplimiento del Fallo Judicial No. 069 de fecha 24 de Abril de 2018.

Para el Despacho está plenamente acreditado el incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela N° 69 del 24 de Abril de 2017, por parte de la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, tendientes a proteger los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, conforme lo pasamos a exponer:

La orden judicial iba dirigida a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS para que procediera a autorizar, garantizar y asegurar al agenciado la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme a sus médicos tratantes se disponga para atender su patología, o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma, para lograr un restablecimiento o tratamiento íntegro de su salud, sin embargo, pese a los diferentes requerimientos

³ Sentencia T – 171 de 2009

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003

realizados tanto por la parte accionante, como por el despacho, la entidad continúa dilatando la prestación efectiva de los servicios que requiere el agenciado.

Todo lo anterior nos lleva a confirmar que existe **un incumplimiento objetivo** de la sentencia dictada dentro de la presente acción constitucional, pero como quiera que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción que poseen los jueces dentro de sus facultades disciplinarias el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, en su trámite siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el tema ha señalado la Corte Constitucional:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos⁵."

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."⁶ (Subrayas fuera de texto).

En cuanto al **requisito subjetivo**, tenemos que se encuentra demostrado en el trámite incidental la actitud de desidia e indiferencia con la que ha actuado la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, pues a la fecha y con pleno conocimiento del contenido de la sentencia proferida por este Despacho en defensa de los derechos fundamentales del menor Juan Andrés Muñoz Ordoñez, y teniendo conocimiento del estado de salud en el cual se encuentra el menor, se sustrajo a cumplir con la orden judicial completamente, al no haber autorizado los **medicamentos** ordenados por su médico tratante, poniendo de por medio cargas administrativas las cuales no debe soportar el paciente.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a la orden

⁵ Cfr. T-1113 de 2005.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

judicial impartida por este Juzgado en fallo de **tutela N° 69 de fecha 24 de Abril de 2017.**

Resalta el despacho, que no es el primer incidente de desacato que se presenta en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento en los servicios de salud que requiere el menor Juan Andrés Muñoz Ordóñez.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, por desacato a orden del Juez Constitucional, TRES (3) días de arresto y multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N° 69 de fecha 24 de Abril de 2017, proferido por este despacho dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es autorizar, garantizar y asegurar a la agenciada la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el **tratamiento integral** que conforme a sus médicos tratantes se disponga para atender su patología, **FIEBRE MEDITERRANEA FAMILIAR** o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma, para lograr un restablecimiento o tratamiento íntegro de su salud, **ESPECIALMENTE** la entrega del medicamento **ANAKINRA (KINERET), AMPOLLA POR 100MG, 1 AMPOLLA SUBCUTANEA DIARIA**, ordenado por su médico tratante.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. - Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 064 de 9 Mayo de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00117-00
ACCIONANTE: HUGO SERNA VELASCO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS-UARIV
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 443

Admite demanda de tutela

El señor Hugo Serna Velasco, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.943 de Calima, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- (de ahora en adelante UARIV), a fin de que le sean amparado su derecho fundamental de petición y a recibir una indemnización administrativa, los que en su sentir están siendo vulnerados por la entidad accionada al guardar silencio frente a la petición presentada el día primero de marzo del año que corre, en donde el hoy demandante solicitaba el reconocimiento, inclusión y pagos de la indemnización administrativa .

Así las cosas, dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho, se admitirá, y para su trámite **SE DISPONE:**

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor HUGO SERNA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.943 de Calima, en contra de la UARIV de acuerdo a lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la demanda de tutela al Representante legal de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requierase al representante legal de la entidad accionada, para que informe sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se concede un término de **TRES (3) DÍAS.**

CUARTO.- Notifíquese por el medio más expedito de la admisión de la demanda de tutela, al señor HUGO SERNA VELASCO, identificado con C.C Nro. 94.265.943 de Calima.

PRUEBAS

Para la adecuada resolución de la presente solicitud de amparo, se ordenará la siguiente prueba:

1.- Oficiar al Representante legal de la UARIV, para que en el término máximo de tres (03) días, se sirva informar a este Despacho:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

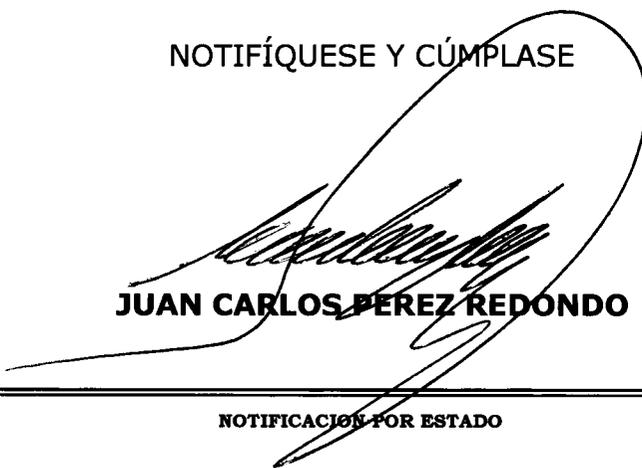
- ❖ Informe a este despacho que trámite administrativo se le ha dado a las petición de reconocimiento y pago de indemnización administrativo del señor Hugo Serna Velasco.

Término para brindar respuesta: **TRES (3) DIAS**

Los oficios y comunicaciones podrán remitirse y recibirse vía fax.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 64 de 09 de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

